

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA.

Ejecución de edificación en suelo no urbanizable de especial protección.

Infracción urbanística grave.

Aplicación de LUA 2009 y no 2014. Modificación en la tipificación.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a María José Cía Benítez

En ZARAGOZA, a uno de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo no 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 96/17 seguidos ante este y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. L.S.L. representados por el Procurador D. M. y defendidos por el Letrado D. J.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Dña. S. y defendido por la Letrada Dña. B.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra el acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, adoptado en sesión celebrada el 26 de enero de 2017, por el que se desestimaba el recurso de reposición contra el acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza adoptado en sesión de 2 de noviembre de 2016, relativo a la pretendida comisión de una infracción urbanística, calificada como grave, consistente en ejecución de cubierto de 50 m2, en Suelo no Urbanizable de Zaragoza.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia estimatoria del presente, y en consecuencia, declare la nulidad o anule, el acuerdo adoptado por el Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, adoptado en sesión celebrada el 26 de enero de 2017, viene a desestimar el recurso de reposición formulado por mis mandantes, contra el acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza adoptado en sesión de 2 de noviembre de 2016, relativo a la pretendida comisión de una infracción urbanística, que se califica como grave, consistente en la ejecución de un simple cubierto de apenas 50 m2, sin cerramiento, sin instalaciones, dentro del perímetro cerrado de una "paridera de ganado ovino" existente, en Suelo no Urbanizable de Zaragoza, y su precedente.

- y cuantos hayan sido dictados a raíz de los anteriores.
- Todo ello con, expresa imposición de costas.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

La parte demandada solicita el dictado de una Sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso formulado contra la resolución administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la resolución que ordenó imponer a L.S.L. una multa de 12.000,00 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en cubierto de 50 m2 ejecutado a base de estructura y cubierta de chapa

metálica en parcela 325, Polígono 195 en Suelo No Urbanizable de Especial Protección de la Huerta Honda SNU EP HH X456, incumpliendo los arts. 6.1.4 y 6.3.19 de las NNSS del PGOU de Zaragoza sin título habilitante de naturaleza urbanística en P° del Soto de la Almozara.

La parte actora alega como, motivos de impugnación: que se limitó a ejecutar un refuerzo que ya cuenta con varios años de antigüedad. Tan es así, que en la propia carta que envió la denunciante -de agosto de 2014- ya se aludía a su construcción. Lo cierto es que el refuerzo ya se había ejecutado hacía con anterioridad. Que siendo leve la infracción cometida ya ha transcurrido el plazo de prescripción de un año. Que la sociedad mercantil nada tiene que ver con los hechos sancionados. Además, en la Resolución impugnada, desestimatoria, del recurso de reposición, se altera la norma aplicada en la Resolución sancionadora previa, y que fue objeto del recurso de reposición. La resolución no está motivada. La Resolución municipal que resuelve el Recurso de Reposición, adoptada en 26/1/2017, ha sido adoptada por órgano diferente, el Pleno.

La administración demandada considera ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Las infracciones por las que han sido sancionados los recurrentes en la resolución desestimatoria del recurso de reposición han sido las previstas en los arts. 275 b) y 275 c) 4° de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón; es decir los recurrentes han sido sancionados por:

b) La realización de alguna de las actividades a que se refiere esta Ley, sin autorización o licencia u orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas, cuando no fuere legalizable, salvo que esté tipificada como infracción muy grave.

c) El incumplimiento de las determinaciones de las normas urbanísticas u ordenanzas de edificación, del proyecto de urbanización o del proyecto de obras ordinarias, cuando la actuación no fuere legalizable, no constituya infracción tipificada como muy grave, y por su entidad, no pueda ser tipificada como leve. En particular, se considerarán graves:

4.ª La ejecución de edificaciones en parcelas cuya superficie sea inferior a la establecida como mínima edificable en el instrumento de planeamiento.

En la resolución inicial se aplica el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. Artículo 278 apartados b) y e) Infracciones graves.

Constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de seis mil euros y un céntimo a sesenta mil euros:

b) La realización de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo, de suficiente entidad y sin título habilitante o incumpliendo sus condiciones, cuando no fuera legalizable por ser contraria al ordenamiento jurídico aplicable y no esté tipificada como infracción muy grave.

e) La ejecución de obras de consolidación, aumento de volumen y modernización en edificaciones calificadas como fuera de ordenación o en edificaciones ilegales que se encuentren en la situación urbanística contemplada en el artículo 269.4 de esta Ley.

Pues bien la administración sanciona a la parte recurrente primero por la ejecución de edificaciones en parcelas cuya superficie sea inferior a la establecida como mínima edificable en el instrumento de planeamiento y con ocasión del recurso de reposición sustituye esta infracción por otra, la ejecución de obras de consolidación, aumento de volumen y modernización en edificaciones calificadas como fuera de ordenación o en edificaciones ilegales que se encuentren en la situación urbanística contemplada en el artículo 269.4 de esta Ley.

La administración, al parecer, con el fin de corregir el marco jurídico aplicable que no era la LUA 2014 sino la correspondiente al año 2009, altera en parte la infracción imputada, lo cual no es conforme a derecho. Ya que si bien la consideración como grave y la horquilla de la sanción posible a imponer no se altere, sí se modifica la tipificación. Por lo expuesto, el recurso debe ser estimado y anulada la resolución impugnada, sin necesidad de entrar en el resto de alegaciones planteadas.

TERCERO.- Presentando el supuesto dudas de hecho y de derecho, no ha lugar a la imposición de costas (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

ESTIMAR el recurso P. Abreviado n° 96/2017 interpuesto por D. L.S.L. contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, que se anula por no ser conforme a derecho. Sin costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma.